

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó efecto una sentencia que había rechazado el beneficio de litigar sin gastos fundándose en que el actor lo había articulado una vez superada la etapa procesal correspondiente.** En la causa “S., A. c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior s/ impugnación de acto administrativo”, la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto una sentencia que había rechazado el beneficio de litigar sin gastos solicitado fundándose en que el actor lo había articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el artículo 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber invocado hechos sobrevinientes modificatorios de su situación económica. En el caso, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocó la sentencia de primera instancia que había concedido el beneficio de litigar sin gastos. En este marco, la actora dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja. Para adoptar esa decisión, el Tribunal sostuvo que no cabía habilitar el trámite de beneficio de litigar solicitado toda vez que el actor lo había articulado una vez superada la etapa procesal a la que alude el artículo 84, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber invocado hechos sobrevinientes modificatorios de su situación económica. Tras analizar el expediente, los jueces Ricardo Lorenzetti, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz entendieron que “no se tomó en consideración que el presente beneficio fue iniciado al solo efecto de cubrir el depósito establecido en el artículo 286 del Código Procesal, luego de que, en la causa principal, la cámara rechazara el recurso extraordinario interpuesto por la actora contra la decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda”. **Por último, la Corte destacó que en otros casos se ha admitido la posibilidad de que el juez de aquél proceso “pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.** “Que este Tribunal ha resuelto que para exceptuarse del depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los recurrentes que invoquen incapacidad económica deberán solicitar el respectivo beneficio ante el juez del proceso principal, con lo cual el rechazo de la petición ocasiona un dispendio de jurisdicción que no condice con el principio de economía procesal y se desentiende de la finalidad del instituto invocado por los recurrentes”, añadió el Máximo Tribunal. Por último, la Corte destacó que en otros casos se ha admitido la posibilidad de que el juez de aquél proceso “pueda conceder el beneficio de litigar sin gastos al solo efecto de eximir al recurrente del deber de integrar el depósito previsto por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.
- **El Presidente de la Nación anunció la designación en comisión de Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo como próximos integrantes de la Corte Suprema.** En un repentino [comunicado oficial](#), la Oficina del Presidente de la República Argentina, desde su cuenta oficial anunció que “el Presidente ha tomado la determinación de designar en comisión a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la finalización del próximo período legislativo”. Alegando buscar “normalizar el funcionamiento del máximo tribunal judicial de nuestro país, el cual no puede llevar a cabo su rol con normalidad con tan solo tres ministros”. Asimismo, anunció que, durante ese plazo, “continuará con el trámite legislativo para que la Cámara Alta ejerza sus atribuciones y preste los correspondientes acuerdos a los pliegos”. El comunicado realiza un repaso cronológico de los hechos desde la postulación de los candidatos en marzo de 2024, hasta el cumplimiento de las audiencias de los magistrados que [quedaron](#) “en condiciones legales de obtener dictamen y que sus pliegos fueran sometidos a consideración del Senado de la Nación”. **“El Presidente ha tomado la determinación de designar en comisión a los doctores Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la finalización del próximo período legislativo”.** Remarcó también que ya había transcurrido “casi un año” desde la nominación de los jueces y que “la Cámara Alta debió haber prestado acuerdo a los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo”. El comunicado cerró

con una frase contundente “El Gobierno Nacional no tolera ni tolerará que los intereses de la política se impongan por sobre los del pueblo argentino, bajo ninguna circunstancia”. Sin embargo, la postura desde la oficina del presidente lejos de tomar en cuenta los cuestionamientos que han existido a las candidaturas, señalaron que “es la politización de la Justicia una de las principales causas de que los argentinos no tengan un servicio de Justicia que resuelva sus problemas” y que el Senado era el que había “guardado silencio”, pese a que en ningún caso “tiene potestad para rechazar el acuerdo de los candidatos propuestos por el Presidente en base a preferencias personales o políticas de los senadores”. También se recordó los casos de Néstor Kirchner y Mauricio Macri a quienes “una notable mayoría del arco político respaldó” en la designación temprana de jueces para la CSJN durante sus mandatos.

Colombia (CC):

- **Las órdenes de la Corte Constitucional para prevenir casos de acoso que pueden acentuar diagnósticos de salud mental en los niños, niñas y adolescentes.** Corte ordena a MinEducación reglamentar el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR) para personas con diagnóstico de TDAH e hizo un llamado al colegio accionado para prevenir casos de acoso que pueden acentuar diagnósticos de salud mental en los NNA. *El Ministerio debe establecer los mecanismos y herramientas que le facilitarán a los niños, niñas y adolescentes con este tipo de situaciones, acceder a una educación inclusiva. Igualmente, dicha reglamentación deberá contener pautas y guías que le permita a los establecimientos educativos adoptar medidas y recomendaciones para la construcción de los respectivos PIAR, a cada estudiante que lo requiera, según las particularidades de cada caso. La Corte precisó que en Colombia no existe una legislación específica sobre el TDAH ni en materia de dificultades de aprendizaje. No obstante, ello no se traduce en que las instituciones educativas ignoren esta exigencia constitucional y los compromisos que deben asumir en estos escenarios. Para la Corte es importante precisar el alcance de la garantía de la educación inclusiva en el caso puntual de las personas diagnosticadas con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), así como prevenir y tratar de manera adecuada los casos de acoso escolar que pueden acentuar estos diagnósticos.* La decisión obedece tras el estudio de la tutela que presentaron los padres de *Valeria*, una adolescente de 13 años que padece depresión, ansiedad, trastornos en la alimentación y también fue diagnosticada con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), por los constantes acosos por parte de sus compañeros de colegio. La Sala Quinta de Revisión tuteló los derechos a la educación y al desarrollo integral de la adolescente y resaltó que es importante precisar el alcance de la garantía de la educación inclusiva en el caso puntual de las personas diagnosticadas con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), así como prevenir y tratar de manera adecuada los casos de acoso escolar que pueden acentuar estos diagnósticos. Si bien, en materia de acceso a la educación, el “*Documento de orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad en el marco de la educación inclusiva*” del Ministerio de Educación ha señalado que el TDAH es un trastorno del neurodesarrollo que puede afectar diferentes aspectos de la vida de una persona, entre estos, la educación, el Ministerio no ha considerado el TDAH como una discapacidad. **En Colombia no existe una legislación específica sobre el TDAH ni en materia de dificultades de aprendizaje. No obstante, ello no se traduce en que las instituciones educativas ignoren esta exigencia constitucional y los compromisos que deben asumir en estos escenarios.** La Corte precisó que el legislador sí ha contemplado la exigencia de implementar ajustes razonables y medidas afirmativas en favor de los niños, niñas y adolescentes con particularidades en sus procesos de aprendizaje, a pesar de la ausencia de legislación especializada sobre el TDAH aludido en materia de educación inclusiva. Asimismo, la Sala recordó que la jurisprudencia constitucional ha dicho que si bien existe el vacío legislativo y regulatorio específico sobre los ajustes o políticas concretas que se deben aplicar en casos de TDAH, no impide que se aplique el mandato general sobre la educación inclusiva que debe ser utilizado para responder a la diversidad de los niños, niñas y adolescentes en el país que tienen necesidades especiales para sus procesos pedagógicos. En el caso concreto, la Corte encontró que el colegio en el cual estaba matriculada *Valeria* no activó rutas de atención por acoso escolar, no investigó los hechos puestos en su conocimiento por un posible caso de matoneo y tampoco se preocupó por verificar si algunos de los compañeros de la adolescente habrían podido tener responsabilidad en lo ocurrido tras un tiempo prolongado de maltrato. En definitiva, para la Sala el colegio perpetuó una serie de agresiones y violencias sobre las que tuvo conocimiento y optó por endilgar la responsabilidad de todo lo ocurrido a la adolescente, por virtud de su antecedente clínico sobre salud mental. Así como también a socavar su derecho a la educación inclusiva. En ese sentido, la imposición de barreras para que ella retornara a educación en modalidad presencial y pudiera gozar de una educación inclusiva, se produjo en el marco de un contexto de acoso escolar que ameritaba actuaciones diligentes por parte del plantel educativo. En consecuencia, la Corte le ordenó al colegio contactar a los padres

de *Valeria* para convenir una fórmula de reparación simbólica o disculpas, asimismo, deberá iniciar un proceso disciplinario respecto de los estudiantes que estuvieron involucrados en los actos de acoso escolar contra la adolescente, así como también deberá realizar un acto público de compromiso de cero tolerancia al acoso escolar. Por otro lado, le ordenó al Ministerio de Educación que reglamente lo relativo al Plan Individual de Ajustes Razonables para personas con diagnóstico de TDAH y, en ese sentido, establezca los mecanismos y herramientas que le facilitarán a los niños, niñas y adolescentes con este tipo de situaciones, acceder a una educación inclusiva. Igualmente, dicha reglamentación deberá contener pautas y guías que le permita a los establecimientos educativos adoptar medidas y recomendaciones para la construcción de los respectivos PIAR, a cada estudiante que lo requiera, según las particularidades de cada caso. [Sentencia T-040 de 2025](#). M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. **Glosario jurídico:** TDAH: es un trastorno del neurodesarrollo que puede afectar diferentes aspectos de la vida de una persona, entre estos, la educación. **Artículo 11 de la Ley 1618 de 2013:** establece la necesidad de adoptar el diseño y aplicación de medidas de inclusión educativa dirigida a niños, niñas y adolescentes. **Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR):** herramienta fundamental para promover la educación inclusiva de estudiantes con necesidades específicas.

Estados Unidos (AFP/Univisión):

- **La Suprema Corte ordena un nuevo juicio para condenado a muerte en Oklahoma.** La Corte Suprema de Estados Unidos, de mayoría conservadora, anuló este martes la condena a muerte impuesta a un hombre en Oklahoma y ordenó celebrar un nuevo juicio, en una decisión apoyada extraordinariamente por la fiscalía y la defensa. Richard Glossip, de 62 años, fue declarado culpable dos veces de ordenar el asesinato en 1997 de Barry Van Treese, propietario de un motel que él dirigía, basándose casi exclusivamente en el testimonio del asesino, Justin Sneed, un empleado del mismo establecimiento de 19 años. El sonado caso del hombre, que ha pasado más de 25 años en el corredor de la muerte, generó incluso peticiones de clemencia del papa Francisco y de un grupo de famosos, entre ellos el multimillonario británico Richard Branson y las estrellas de Hollywood Mark Ruffalo y Susan Sarandon. La Corte Suprema escuchó los argumentos del caso en octubre y la mayoría de los justices anuló la condena de Glossip, citando la negligencia de la fiscalía y dudas sobre la credibilidad del testigo clave. "La fiscalía violó su obligación constitucional de corregir el falso testimonio", dijo la justice Sonia Sotomayor, que escribió la opinión mayoritaria, a la que se unieron otros cuatro justices. "Un nuevo juicio es la solución apropiada", añadió. La primera condena de Glossip, en 1998, fue anulada debido a la mala praxis de su abogado, pero fue juzgado otra vez en 2004 y de nuevo declarado culpable. Su caso acabó en la máxima corte estadounidense después de que el fiscal general de Oklahoma, en una inusual intervención, solicitara un nuevo juicio, alegando "grave mala conducta" por parte de fiscales que ocultaron pruebas. También acusó a Sneed, el único testigo y quien confesó haber matado a golpes a Van Treese con un bate de béisbol, de mentir en el estrado al afirmar que un psiquiatra de la prisión le había recetado litio para el trastorno bipolar.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

No. 22-7466

**RICHARD EUGENE GLOSSIP, PETITIONER v.
OKLAHOMA**

**ON WRIT OF CERTIORARI TO THE COURT OF CRIMINAL
APPEALS OF OKLAHOMA**

[February 25, 2025]

JUSTICE SOTOMAYOR delivered the opinion of the Court.

An Oklahoma jury convicted petitioner Richard Glossip of paying Justin Sneed to murder Barry Van Treese and sentenced him to death. At trial, Sneed admitted he beat Van Treese to death, but testified that Glossip had offered him thousands of dollars to do so. Glossip confessed he helped Sneed conceal his crime after the fact, but he denied any involvement in the murder.

https://www.supremecourt.gov/opinions/24pdf/22-7466new_6479.pdf

- **Juez federal da ultimátum al gobierno de Trump para descongelar los fondos destinados a la ayuda exterior de EEUU.** Un juez federal dio este martes a la administración del presidente Donald Trump menos de dos días para liberar miles de millones de dólares en ayuda exterior estadounidense, que el presidente bloqueó de forma unilateral al inicio de su mandato. El juez de distrito estadounidense Amir H. Ali afirmó, en términos no usuales, que la administración no había dado señales de cumplir con las órdenes de su tribunal de hace casi dos semanas para la liberación de los recursos. Si el gobierno no cumpliera con la orden del juez, se entraría al territorio desconocido de una crisis constitucional. La orden del juez viene tras una demanda presentada por organizaciones sin fines de lucro sobre el corte de la asistencia extranjera a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y el Departamento de Estado (USAID). Los grupos sin fines de lucro y las empresas que reciben dinero federal para trabajar en el extranjero que presentaron la demanda alegan que el congelamiento viola la ley federal y ha cortado el financiamiento incluso para los programas más urgentes que salvan vidas en el extranjero. Esos socios estatales y de USAID dicen que la administración los ha engañado con miles de millones de dólares en dinero que ya les deben, obligándolos a despedir a decenas de miles de empleados y empujando a algunas organizaciones a la ruina financiera. El 13 de febrero, el juez Ali había ordenado a la administración que, al menos temporalmente, retomara el flujo de fondos, incluso para cumplir con sus proyectos de ley. A pesar de la orden, el personal de USAID y las empresas y grupos sin fines de lucro dicen que no saben de ningún pago que se haya recibido. "No estoy seguro de por qué no puedo obtener una respuesta directa de su parte sobre esto: ¿Está al tanto de un descongelamiento del desembolso de fondos para esos contratos y acuerdos que fueron congelados antes del 13 de febrero?", preguntó el juez a Indraneel Sur, el abogado del gobierno. "¿Está al tanto de las medidas adoptadas para liberar esos fondos?". " **No estoy en condiciones de responder a eso**", dijo Sur. El caso había sido presentado por la Coalición de Defensa de la Vacuna contra el SIDA y el Consejo de Salud Global, que representan a organizaciones de salud que reciben fondos estadounidenses para trabajar en el extranjero. Le habían pedido a Ali que declarara que la administración Trump había desacatado su orden anterior. Es la segunda vez que un juez determina que la administración Trump no cumplió una orden judicial. El juez del Tribunal de Distrito de Estados Unidos, John McConnell, en Rhode Island, también determinó este mes que la administración no había descongelado completamente las subvenciones y préstamos federales dentro de Estados Unidos, incluso después de bloquear planes radicales para una pausa en billones de dólares en el gasto gubernamental.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo rechaza los recursos del fiscal general del Estado y de la fiscal provincial de Madrid contra el auto que acordó recibirles declaración como investigados.** El magistrado de la Sala Penal del Tribunal Supremo Ángel Luis Hurtado ha dictado hoy un auto en el que desestima los recursos de reforma presentados por el fiscal general del Estado, Álvaro García Ortiz, y la fiscal provincial de Madrid, María Pilar Rodríguez Fernández, contra el auto de 13 de enero que acordó tomarles declaración como investigados por un presunto delito de revelación de secretos. En primer lugar, el juez contesta a la alegación de los recurrentes de que el instructor ha omitido una serie de contraindicios que darían una explicación alternativa y razonable a su imputación, como el hecho de que el correo electrónico de 2 de febrero con datos reservados del novio de la presidenta de la Comunidad de Madrid cuya filtración se investiga en la causa, fue remitido a una cuenta genérica de la Fiscalía de Delitos Económicos y que estuvo a disposición de un número indeterminado de personas. El magistrado destaca que "ello es indiferente, en la medida de que, aunque así hubiera ocurrido, lo determinante para dirigir el procedimiento contra los recurrentes, es que considera este Instructor que hay elementos indiciarios suficientes para atribuirles la filtración, a las 23:51 horas del día 13 de marzo de 2024 en la SER, de la información contenida en ese correo de 2 de febrero de 2024, que recoge datos personales tan íntimos y privados". Añade el auto que centrarse en esas otras circunstancias que se alegan por los recurrentes, por lo tanto, es desviar el foco de atención. "No es asumible la hipótesis de acudir a la mera posibilidad abstracta, de que un indeterminado número de personas, que ninguna relación guardan con los hechos, pudieran ser autores de la ilícita filtración que se investiga, cuando lo actuado permite concretar la implicación en ella de los investigados, de manera que, desde el momento que así cabe presumirlo, por incompatibilidad y exclusión, queda descartada esa indefinida hipótesis planteada por la defensa", señala el auto. El instructor detalla que "para mantener la imputación de María Pilar Rodríguez Fernández podemos fijarnos, entre los pasajes que hay en el auto recurrido, a la relevante participación que tuvo para hacer llegar, en

la noche del día 13, el correo litigioso, de 2 de febrero de 2024, desde el fiscal Julián Salto hasta Álvaro García Ortiz; o su intervención, no ya aprobando la corrección de la nota informativa que se difundió en la mañana del día 14, sino por la mención a «un poquito de cianuro», que quedó con ganas de incorporar, como respondía a Álvaro García Ortiz en WhatsApp de las 00:25 horas del día 14”. En cuanto a Álvaro García Ortiz, destaca el juez “los indicios que apuntan al interés que mostró por hacerse con el correo de 2 de febrero de 2024, y que, cinco minutos después, inmediatamente de «cerrar el círculo», aparezca filtrado su contenido en un medio de comunicación, que, insisto, es donde hay que poner el acento, de manera que, como se consideró que había suficientes indicios para presumir ese interés y la inmediata filtración, una vez reunida la información que buscaba, se estimó que pudo ser, al nivel indiciario propio del momento en que se encuentra la causa, quien lo filtrase, como también se tuvo en cuenta su participación en la elaboración de la nota informativa del día 14, que siempre ha admitido”. En su resolución, el juez desestima los reproches que formulan los recurrentes sobre lo que consideran una inadecuada valoración de algunos testimonios prestados en la causa tanto por fiscales como por periodistas como por el director de gabinete de la presidenta de la Comunidad de Madrid. Asimismo, no comparte el intento de equiparación de la “filtración suprepticia” del correo de 2 de febrero con la “divulgación autorizada” del contenido del correo del 12 de marzo, ya que el juez entiende que son dos situaciones perfectamente diferenciales: “una cosa era la divulgación consentida del correo de 12 de marzo de 2024, que no supone quiebra alguna sobre la confidencialidad que caracteriza el delito de revelación se decretos del art. 417 CP, y otra completamente distinta la filtración del contenido de los datos personales de un ciudadano, que no lo autoriza, y su posterior continuación en la nota del día 14, que podría ser subsumible en el referido art. 417 CP, que, de hecho, es sobre estos hechos, que son los que revela el correo de 2 de febrero de 2024, y no sobre otros, sobre los que gira el objeto de la presente causa”. El auto resalta que “el hecho nuclear de este delito consiste en revelar un secreto o información confidencial, al que ha tenido acceso el sujeto activo y no ha de ser divulgada, confidencialidad que no se pierde porque haya existido información previa sobre aspectos ajenos al núcleo de lo confidencial”. Añade que “las negociaciones habidas entre Fiscal y abogado defensor es material sensible y, en atención a su contenido, ha de pasar por criterios de confidencialidad, que, si se quiebran, pueden entrañar una importante merma para el derecho de defensa, con el perjuicio que ello conlleva”. Y recuerda que el deber de reserva lleva aparejado el de confidencialidad y que compete especialmente al Ministerio Fiscal como resulta de su Estatuto o de la Instrucción 2/2019, de 20 de diciembre de la Fiscalía General del Estado. Es decir, “una variada normativa que impone, expresamente, un deber de reserva y confidencialidad al Ministerio Fiscal, y que, presumiblemente, no ha sido observada por los recurrentes, en la medida que, indiciariamente, han podido filtrar el correo de 2 de febrero de 2024, al margen de la difusión que diera su titular al de 12 de marzo de 2024, que, además, no contenía los datos sensibles que aquél”, concluye el auto. Por último, el juez reitera el rechazo a las alegaciones sobre la existencia de un juicio paralelo contra los investigados, y explica que todas sus decisiones se han adoptado con base en el material incorporado a las actuaciones. **Sobreseimiento provisional respecto al fiscal Diego Villafañe.** En un segundo auto, el magistrado instructor acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto al teniente fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, Diego Villafañe Díez, por considerar que no hay motivos suficientes para mantener su imputación. El instructor toma su decisión a la vista de la propia declaración de Villafañe como investigado puesta en relación con otras diligencias de investigación, como la declaración de varios testigos e informes de la UCO sobre las llamadas y mensajes de los otros investigados, que detalla en su auto.

Japón (Jiji Press):

- **La Suprema Corte rechaza una petición de repetición de juicio por un caso de asesinato de 1979.** El Tribunal Supremo de Japón dio el martes por concluidas las sentencias de tribunales inferiores que rechazan la petición de Haraguchi Ayako, una mujer de 97 años, para que se repita el juicio por un caso de asesinato de un hombre en 1979 en el pueblo de Ōsaki, en la prefectura de Kagoshima. El máximo tribunal del país confirmó los fallos del Tribunal del Distrito de Kagoshima y de la sección de Miyazaki del Tribunal Superior de Fukuoka, desestimando así la cuarta petición de repetición del juicio de Haraguchi, que cumplió una condena de 10 años de prisión por el crimen. Esta última decisión fue tomada por la Tercera Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con el apoyo de cuatro de sus cinco magistrados. El magistrado Uga Katsuya, antiguo académico, afirmó en un comunicado que debía tomarse la decisión de iniciar la repetición del proceso. Es el primer magistrado del Tribunal Supremo que emite una opinión a favor de un nuevo juicio para el caso. Según la sentencia firme, Haraguchi mató a su cuñado, que entonces tenía 42 años, estrangulándolo con una toalla a altas horas de la noche del 12 de octubre de 1979, en connivencia con sus parientes, incluido su difunto marido, y enterró su cadáver en abono en un cobertizo

para ganado a primera hora del día siguiente. Antes de matar al hombre, dos vecinos lo encontraron borracho y tendido cerca de una alcantarilla y lo llevaron a su casa.

De nuestros archivos:

23 de octubre de 2013
Argentina (Diario Judicial)

- **La Cámara del Crimen procesó por “lesiones culposas graves” a un patinador que mientras circulaba en la vía pública, y de espaldas, golpeó a otra persona que se cayó y sufrió una fractura grave.** La sala IV de la Cámara del Crimen, con las firmas de Carlos Alberto González y Alberto Seijas, confirmó un fallo de primera instancia que procesó a una persona que mientras iba patinando embistió a otra que se cayó al piso y tuvo lesiones. Se trata de la causa “M., L. M. s/procesamiento” que se inició luego de que en marzo del año pasado el procesado circulaba por la vía pública con patines tipo roller y de espaldas, cuando embistió a la víctima y provocó que se cayera al piso, causándole la fractura del fémur izquierdo, por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y la inutilizó laboralmente por un lapso mayor a un mes. Según consigna el expediente, “el imputado espontáneamente les dijo que durante su recorrido en patines efectuó un giro en el aire, al caer lo hizo de espaldas, continuó su marcha mirando hacia atrás, y al querer “volver a avanzar hacia delante, no logró esquivar a la señora y la empujó”. En primera instancia el hombre fue procesado por el delito de “lesiones culposas graves”. Su defensa apeló por lo que la causa recayó en la Cámara del Crimen. No obstante, los magistrados de la Sala coincidieron con su colega de primera instancia ya que consideraron que “el comportamiento asumido por el imputado trasunta una infracción a la obligación de cuidado en cabeza de todo usuario de la vía pública”. Dicha obligación “emerge del título V del Código de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 5.1.1), en tanto generó un riesgo no permitido para quienes también se desplazaban por ese sector, que se materializó en un concreto perjuicio a la damnificada”. Ello teniendo en cuenta también que “la víctima y los testigos relataron que escucharon de boca del propio imputado espontáneamente al momento del hecho haber reconocido que durante su recorrido en patines efectuó un giro en el aire y al caer al piso lo hizo de espaldas, continuando su marcha mirando hacia atrás y, al querer volver a avanzar hacia delante no logró esquivar a la señora y la empujó”. Por todo ello los camaristas confirmaron lo resuelto en primera instancia y procesaron al patinador.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*